

Vista N°499

21 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Nulidad.

Concepto.

La Licda. Alma L. Cortes A., en representación de Irving Ariel Torres Nieto, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en conceptos de servicios de cuarentena agropecuaria.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en torno al Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito.

Al respecto señalamos que intervenimos en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 ¿Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales¿.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. El acto administrativo demandado:

La apoderada judicial del señor Irving Torres Nieto, ha interpuesto esta demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, ¿Por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria¿, publicado en la Gaceta Oficial N°24,001 de 28 de febrero de 2000.

II. Disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de la violación, expuesto por el demandante:

La demandante estima que el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal, que literalmente dicen así:

¿Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado¿.

- o - o -

¿Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide:

1. Bienes Nacionales; y

2. Tesoro Nacional¿

- o - o -

¿Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional¿.

- o - o -

¿Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias¿.

- o - o -

La actora en cuanto a la supuesta violación del artículo 1, expone que: ¿es palmaria la violación en la dictación de este Acto Administrativo, ya que al establecer tarifas, tasas u otros cobros, por prestación de servicios públicos del Estado, apartadas al sistema jurídico de dictación de Leyes en materia tributaria, es un Acto abiertamente violatorio y arbitrario por parte del Ejecutivo que inclusive esta incurriendo en abuso o desviación de Poder. (Ver foja 36 - 37)

El actor en lo que respecta a la aludida infracción del artículo 2, afirma que:

¿esta disposición Fiscal es vulnerada de forma directa por comisión, con la expedición del Decreto Ejecutivo objeto de la presente Acción de Nulidad, ya que se están estableciendo `rentas nacionales¿ que dan origen a la percepción de dineros o ingresos que por parte del Estado, en virtud de la contraprestación o prestación de servicios públicos dineros estos que deben formar parte de la Hacienda Nacional como lo ORDENA la Constitución y la Ley, al igual que su uso y su destino, amén que se observa una imposición tributaria apartada de lo que establece la Ley, ya que un Decreto Ejecutivo no tiene la categoría jurídica para crear tributos, sólo la Ley Formal¿(Ver foja 39).

- o - o -

La recurrente afirma que la violación al artículo 298, se produce, ya que: ¿los Libros II y III del Código Fiscal, desarrollan los principios y denominación de servicios públicos y nacionales, en directa concordancia con cada actividad que realiza el Estado, atendiendo a su mandato supremo Constitucional que obliga a la Administración Estatal a prestar las funciones esenciales que demandan los particulares y establecen la Constitución y la Ley, y cuya fijación y cobro de tarifas o rentas o derechos, debe enmarcarse jurídica y administrativamente a lo que establece las supracitadas disposiciones y no al capricho o arbitrariedad del Gobierno de Turno¿ (Ver foja 38).

Finalmente, en relación con la supuesta conculcación al artículo 690, la Licda. Cortes señala, que:

¿... Al establecer estas tarifas o tasas obligan a los particulares a pagar por la prestación de los servicios públicos de cuarentena agropecuaria (Custodia), imposición fiscal que escapa del marco jurídico que expresamente regula el proceso de la expedición de Leyes en materia Tributaria como lo son: las Rentas Nacionales creadas por el Estado, las cuales deben ajustarse obviamente, a la Legislación Fiscal y presupuestaria vigente, condiciones jurídicas sine quanun (sic) con las que abiertamente pugna el Decreto objeto de esta Nulidad. (Ver foja 40).

- o - o -

2. El artículo 15 del Código Civil, que establece lo siguiente:

¿Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes¿.

- o - o -

La procuradora judicial del señor Irving Torres Nieto, señala que el artículo 15 del Código Civil, ha sido violado en el concepto de violación directa, toda vez que:

¿... la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo en la dictación de este Acto, ha traspasado el marco jurídico que rige el principio de legalidad al cual deben sujetarse las decisiones y actuaciones de

los funcionarios públicos, de ello concluimos que el Ejecutivo a través de este instrumento de cobro de tarifas ilegal, ha incurrido en la violación de la citada excerta civil, en tanto es contraria a lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 4, 298, 690 del Código Fiscal, y Artículos 183, 184, 185, 186, 187 del Código Sanitario, y demás normas de hermenéutica legal, que regulan estos principios y disposiciones fiscales.

Incluso, este Acto acusado desarrolla atribuciones ajenas a su competencia funcional y jurídica, por cuanto son funciones sanitarias y afines, cuya responsabilidad es única y exclusiva del Ministerio de Salud atendiendo al Libro IV, Título I de la Ley No.66 de 10 de noviembre de 1977, Artículos 183 184, 185, 186, 187 (Código Sanitario), Entidad Estatal responsable de coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Comercio e Industrias, la dictación de Reglamentos para la Importación y Cuarentena de Animales entre otras regulaciones (ver artículo 182 del Código Sanitario) las cuales son consideradas una función esencial del Estado, en estricto acatamiento y desarrollo del Artículo 105 de la Constitución Política de la República. (Las negrillas son de la demandante) (Ver fojas 40 y 41).

- o - o -

### III. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Efectuada las transcripciones de las disposiciones jurídicas que la demandante estima infringidas y la supuesta violación en la que ha incurrido el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, procedemos a emitir nuestro criterio, en los siguientes términos:

No compartimos los argumentos de la demandante, ya que la potestad para establecer las tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria, se fundamenta en el artículo 10 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, ¿Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones¿, en el cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a fijar y cobrar las tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que brinda. El texto del artículo que se comenta dice así:

¿Artículo 10: Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial¿.

- o - o -

Por tanto, carece de asidero jurídico, lo afirmado por la demandante, ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee amplias facultades para fijar estas tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria. Estos servicios, tal como se establece en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, ¿Por el cual se establece tarifas en concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria¿, abarca los siguientes aspectos:

¿1. Inspección de transporte aéreo, marítimo y terrestre de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos biológicos, biotecnológicos y agroquímicos.

2. Retención, desinfección o incineración de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal.

3. Expedición de licencias Fito y Zoosanitarias de Importación, exportación o en tránsito de animales y plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal.

4. Custodias de cargos de origen animal o vegetal.

5. Gastos que se incurran en las estaciones cuarentenarias para animales importados o las instalaciones para control interno.

6. Expedición de los certificados fito o zoosanitarios¿.

- o - o -

Las razones que motivaron al Ministro de Desarrollo Agropecuario se exponen en la parte del Considerando del Decreto Ejecutivo impugnado, en el cual se expresa que, el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, no se estableció las tarifas por las custodias que se originen de Paso Canoa a otros puntos, tales como: Chiriquí Grande, a David, a Divisa, a Puerto Armuelles; servicio que es prestado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual representa una erogación para esta institución.

La potestad para fijar tasas o contribuciones, debe encontrarse previamente fijada en la ley, y en el caso bajo estudio, es precisamente la Ley, quien le otorga la facultad al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer las tarifas enunciadas en el Decreto impugnado, cumpliéndose así, el presupuesto constitucional consagrado en el artículo 48, que dice: ¿Nullum Tributum Sine Lege¿.

Las tarifas establecidas en el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 1999, representan una adición a las establecidas en el Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999. Por tanto, la potestad de fijar este catálogo de precios, el cual se ha establecido en función del tipo de servicio

que requiere el usuario, y que se propone utilizar los servicios de Cuarentena Agropecuaria que brinda la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no contraviene el texto legal de las normas jurídicas citadas del Código Fiscal, toda vez que debemos precisar que esta facultad se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997.

En relación con la potestad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fijar tasas o derechos por los Servicios de Cuarentena Agropecuaria, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de una Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra la Ley N°51 de 2 de diciembre de 1977 ¿Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer por unos servicios¿, expresó lo siguiente:

¿En el caso subjúdice, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, toda vez que las tasas o derechos para el cobro por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como las referentes a la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal, han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada `potestad ejecutiva reglamentaria¿ que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu...¿ (Registro Judicial de octubre de 1994. pág. 142).

- o - o -

Aunado a este precedente jurisprudencial, Vuestra Honorable Sala Tercera, en relación con la facultad que poseen las entidades estatales para cobrar una determinada tasa, la Sentencia de 24 de agosto de 1998, dictaminó lo siguiente:

¿...las tasas y cánones se establecen en atención a las instalaciones, facilidades y servicios, que la Dirección de Aeronáutica Civil pone a disposición de los usuarios en los aeropuertos nacionales, y, entre ellas figura `tasa por servicio al pasajero´. Ello demuestra, sin lugar a dudas, que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, sí existe una contraprestación, requisito esencial para la fijación de una tasa, y, en este caso, lo es la prestación de un servicio que beneficia a las aerolíneas que utilizan los aeropuertos nacionales, y en los cuales se proporciona el equipo, personal e instalaciones adecuadas que posibilitan la partida y llegada de vuelos, sin soslayar, como se indica dentro de los considerandos de dicha resolución, que ello se brinda `dentro de los

mejores cánones de seguridad y funcionamiento'. Se desestima, pues, la violación alegada al artículo 3 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969...¿ (Ver Registro Judicial de octubre de 1998, pág. 417).

- o - o -

Por consiguiente, consideramos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, posee la previsión legal para expedir el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se adicionan los literales i, j, k y l, al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de Servicios de Cuarentena Agropecuaria.

Actualmente, se expone que en la prestación de los servicios públicos, rigen los principios de continuidad, adaptabilidad, neutralidad, igualdad, y la obligación de su correcto funcionamiento. De estos principios es importante señalar que el principio de igualdad, significa que todos los usuarios en cuanto a cargas y beneficios, deben recibir idéntico tratamiento. El servicio público atiende a la satisfacción del interés general, el cual no es inmutable, varía con el tiempo; en consecuencia, los servicios públicos deben evolucionar de acuerdo a las exigencias, las cuales imponen, como en el caso bajo estudio, el cobro de unas determinadas tarifas, fijadas en razón de la contraprestación que se pretenda obtener de dicho servicio público.

En relación con el Principio de Igualdad frente al Servicio Público, el Dr. Libardo Rodríguez, en su obra ¿Derecho Administrativo¿, a página. 424 expresa lo siguiente:

¿4. Principio de igualdad frente al servicio público. Es una manifestación particular del principio más general del derecho consistente en la igualdad de todos ante la ley y se traduce en que el servicio público debe tratar a sus usuarios sobre un pie de igualdad, sin discriminaciones. Esta igualdad, que en un principio se considera absoluta, con fundamento en la equidad se ha transformado en una igualdad en la medida en que los usuarios se encuentran en una situación similar frente al servicio, lo cual ha permitido modernamente el establecimiento de tarifas diferenciales en los servicios públicos, de acuerdo con grupos de usuarios que se encuentran en esas situaciones similares o semejantes¿. (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S.A., 9na. Ed. Santa Fé de Bogotá. Colombia. Pág. 424. 1996).

- o - o -

Por tanto, si el Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, por el cual se establecen tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria, no contradice el texto de las disposiciones legales citadas por la demandante; consideramos, que bajo esta misma vertiente, el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, tampoco deviene en ilegal.

Además, a nuestro juicio, esta regulación legal, se ha dado con fundamento a dos previsiones legales: la primera de ellas, es la facultad otorgada al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el numeral 11, del artículo 2 de la Ley N°12 de 25 de enero de 1973, y por el cual esta institución ministerial brinda un servicio público, cuya finalidad central es mantener y preservar la sanidad

agropecuaria nacional; y la segunda, en el artículo 10 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, la cual hemos citado en líneas precedentes, y dice sobre la facultad de este Ministerio para establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta.

Las tasas, como especies de tributos, se encuentran, igualmente, sometidas al principio de que no hay tributo sin ley que lo establezca; por ende, si existe una norma, de superior jerarquía, como la Ley N°23 de 15 de julio 1997, que dispone la creación de tales tarifas, la facultad ejecutiva reglamentaria ejercida a través del Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, no contraviene lo dispuesto en las normas fiscales.

En relación con la disposición y administración de las tarifas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de abril de 1992, expresó lo que a continuación se copia:

¿Si bien es cierto que el artículo 204 de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público e interés social, la creación de fondos especiales formados por fondos que percibe una institución estatal por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados, sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinaría en cada caso la justificación de esta medida, no es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Deben entenderse que en estos casos excepcionales los respectivos fondos pueden ser fiscalizados por la Contraloría General de la República con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos...¿ (Registro Judicial de abril de 1992, pág. 44-54).

- o - o -

En cuanto a los dineros que se perciban en concepto de los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del servicio de Cuarentena Agropecuaria, el artículo 55 de la Ley N°23 de 1997, señala lo siguiente:

¿Artículo 55: Las sumas que recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria deberá adecuarse a los trámites exigidos en materia de legalización de documentos públicos extranjeros¿.

- o - o -



El Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, sobre la disposición de las sumas que se perciban en concepto por los servicios de cuarentena, establece, igualmente, que ingresarán a un fondo común manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria; por ende, al ser el Decreto Ejecutivo una adición de aquel, tampoco infringe los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 15 del Código Civil, resultan infundadas las aseveraciones de la actora, ya que la Ley N°12 de 25 de enero de 1973 ¿Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades¿, establece la facultad que posee el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y adoptar todas las medidas que sean indispensables para el control sanitario de los productos agropecuarios, las plantas y animales.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, se establece la potestad que tiene dicha entidad ministerial para establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos y sanitarios que se presten en el presente título, entre los cuales se incluyen: certificado zoosanitario, cuarentena de animales, cuarentena de productos, laboratorio de pruebas, entre otros.

Por tanto, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tiene la potestad legal para emitir el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000 ¿Por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de Cuarentena Agropecuaria.

En relación con los Servicios de Cuarentena Agropecuaria, es necesario señalar que el Estado siempre se ha preocupado por la conservación y preservación de la sanidad animal y vegetal, a fin de que no se introduzcan productos o subproductos que puedan portar o propagar gérmenes, virus de enfermedades infectocontagiosas, que impliquen perjuicios a los productos agropecuarios, plantas y animales de nuestro Istmo.

Entre estos antecedentes legislativos, destacamos la Ley N°2 de 16 de enero de 1956, reglamentada en virtud del Decreto N°57 de 7 de febrero de 1956. El Decreto Ley Número 20 de 1 de septiembre de 1966, ¿Por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país¿. También para el año de 1967 se promulgó el Decreto Ley N°15 de 18 de mayo de ese mismo año, mediante el cual se reglamentan disposiciones relacionadas con las enfermedades infecciosas y contagiosas que afectan a los animales.

Actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 2 de la Ley N°12 de 25 de enero de 1973, Orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dicha entidad ministerial le está adscrita esta función, por lo que resulta infundada la apreciación de la demandante, en el sentido de estimar que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se subrogó competencias que presta y debe prestar el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, tiene la responsabilidad de velar por la salud de toda la población, por lo que se debe garantizar a

cada individuo-persona, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud. En tanto que, a nuestro juicio, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, posee entre sus atribuciones, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario en relación con los productos agropecuarios; por lo que centra sus esfuerzos en mantener dichos productos exentos de enfermedades potencialmente infecciosas o contagiosas, que puedan ocasionar daños a los productos agropecuarios, plantas y animales de nuestro país. En consecuencia, los objetivos del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son distintos, aunque no excluyentes, ya que el primero, preserva y conserva la salud humana, y la segunda, procura que los productos y subproductos agropecuarios que pretendan introducirse al país preserven la seguridad agropecuaria nacional.

Por las razones anotadas, estimamos que no se configura la aludida infracción al artículo 15 del Código Civil, ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee la competencia legal para emitir la reglamentación impugnada.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare legal, el Decreto Ejecutivo N°41 de 23 de febrero de 2000, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General